

ASUNTO: SINIESTRO TOTAL Y VALOR VENAL EN LA COBERTURA DE DAÑOS PROPIOS.

Planteamiento

Sobre la inclusión en el contrato de una cláusula que limita el importe de la prestación cuando el coste de la reparación del vehículo supere un determinado porcentaje respecto al valor venal.

Contestación

1. En algunas pólizas de seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor con coberturas a todo riesgo se incluyen cláusulas por las cuales *si el coste de la reparación es superior al valor venal del automóvil en el momento del siniestro, la compañía indemnizará por una cuantía igual al valor venal del mismo, pero no asume la reparación del vehículo.*

La referida **cláusula debe considerarse limitativa** puesto que por un lado, permite por iniciativa de la compañía considerar que el bien se halla en siniestro total cuando la reparación supere determinado valor. Y por otro, la **indemnización por el valor venal** introduce una limitación puesto que restringe el derecho del asegurado a que se le restituya económicamente por el valor real de la reparación, aplicándole como indemnización el valor venal que el vehículo asegurado tenía en el momento de producirse el accidente.

En consecuencia, si este tipo de limitaciones se recogen dentro de las cláusulas que fijan las coberturas que afectan a los **daños propios**, deben, para ser válidas y aplicables, cumplir con los requisitos a los que se refiere el **artículo 3 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro**, es decir, deberán estar destacadas de un modo especial y ser aceptadas expresamente por escrito. De lo cual se deduce que de no cumplir los anteriores requisitos no serían de aplicación como así pone de manifiesto, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo 997/2002, de 23 de octubre.

2. **La referencia al valor venal** como criterio de indemnización sin definir qué se entiende por tal y sin que se especifique cómo se determina o los criterios objetivos para su concreción, establece a favor de la entidad una reserva de facultades de interpretación y supedita el cumplimiento de la prestación a una condición cuya realización depende únicamente de la voluntad de ésta, puesto que no se indica en el contrato de donde se va a extraer tal valor. Por ello, este Centro Directivo estima que dicha circunstancia incurriría en una de las situaciones previstas en los apartados I.2 y I.4 de la disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la defensa de los consumidores y usuarios.

En consecuencia, la entidad debería indicar en la póliza las **fuentes de valoración** o los criterios que va a utilizar para aplicar el valor venal como indemnización, de tal forma que el asegurado pueda conocer de forma clara y concreta la información sobre la prestación a percibir.